



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de noviembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION de SOCIEDAD CONYUGAL rad.23 001 31 10 001 2022 00 442 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandada otorga poder a una profesional del derecho quien solicita se le notifique y se le permita acceder al expediente.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demandada, en consecuencia de ello se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor MARIO JAVIER MEDINA CASTRO el día en que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS HERRERA SANCHEZ identificado con C.C. No.15.028.275 y T. No.81.453 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3º ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al apoderado de la demanda al correo joseherresa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 21 de 2022.-
Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **ARLEY LUCIA ARGUMEDO YANERIS y DEIDER LUIS GENES GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.-
- 2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.
- 4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°.- **RECONOCER** al abogado **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 10.766.883 y portador de la T. P. N° 320.708 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ARLEY LUCIA ARGUMEDO YANERIS y DEIDER LUIS GENES GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00468 - 00 hoy 21 de Noviembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Noviembre 21 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial la señora **PURIFICACIÓN DEL CARMEN MENDOZA SIERRA**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es hermana de la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 5 y 6).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por la señora **ANDREA MARIA LUNA CARRASCAL** y **JAIME DAVID LUNA CARRASCAL**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- NOTIFICAR** a la señora **PURIFICACIÓN DEL CARMEN MENDOZA SIERRA**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA**.

8.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ALFREDO LOZANO OSORIO**, portador de la cedula de ciudadanía No 3.228.238 y T.P. No. 35.845 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **PURIFICACIÓN DEL CARMEN MENDOZA SIERRA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 - 001 31 - 10 - 003 - 2022 - 00477 - 00, hoy 21 de Noviembre de 2022



SECRETARIA. Montería, Noviembre 21 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada Audiencia de fijación de alimentos celebrada en el juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ ENAMORADO**, de fecha 29 de septiembre de 2020. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

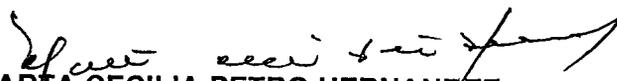
1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **YESMI MIRANDA VILLADIEGO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

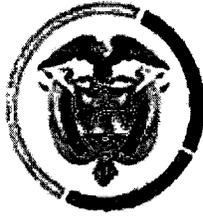
3º.- RECONOCER a la estudiante de Derecho **SOFIA CAROLINA ALVAREZ CAÑAVERA** identificada con la C. C. N° 1.067.956.232 y portadora del carnet estudiantil N° 432771, actuando como acudiente judicial de la señora **YESMI MIRANDA VILLADIEGO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00478 - 00 hoy 21 de Noviembre de 2022.



SECRETARIA. Montería, Noviembre 21 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23001311000120220033500** que antecede, la cual fue enviada por competencia desde el Juzgado Primero de Familia a través de correo electrónico de fecha 01 de Noviembre del presente año a las 14:28 a.m. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

A su vez, en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **KARLA FERNANDA BELTRAN MONTIEL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.-**RECONOCER** al abogado **JORGE ELIAS MONTES CANTERO** identificado con la C. C. N° 1.067.845.504 y portador de la T. P. N° 231.188 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KARLA FERNANDA BELTRAN MONTIEL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 001 - 2022 – 00335 - 00, hoy 21 de Noviembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 21 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (AUMENTO)** Rad. **23001311000120220038500** que antecede, la cual fue enviada por competencia desde el Juzgado Primero de Familia a través de correo electrónico de fecha 01 de Noviembre del presente año a las 14:28 a.m. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

A su vez, en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELISA EUGENIA AMADOR VILLEGAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

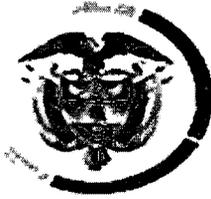
3°.-RECONOCER al abogado **ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA** identificado con la C. C. N° 6.859.136 y portador de la T. P. N° 66.031 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ELISA EUGENIA AMADOR VILLEGAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – **001** - 2022 – 00385 - 00, hoy 21 de Noviembre de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, noviembre 21 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 107 00, junto con los memoriales que preceden, provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio suscrito por la coordinadora de grupo nómina y embargos de CREMIL solicita se les informe si sobre la asignación del señor ROBERTO CARLO PITALUA ORTEGA se encuentra vigente medida cautelar de embargo por alimentos.

Asimismo la apoderada de la demandante solicita se decrete el embargo del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado de CREMIL, toda vez, que pasó de activo a pensionado y no se está haciendo efectivas las medidas cautelares decretadas. Por ser procedente la judicatura accederá lo solicitado, decretando la medida cautelar solicitada y se ordenará oficiar en tal sentido a CREMIL.

De igual forma se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se hace necesario oficiar a los pagadores del EJERCITO NACIONAL y CREMIL a efectos de que nos remitan certificación del monto del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado en los años 2020, 2021 y 2022.

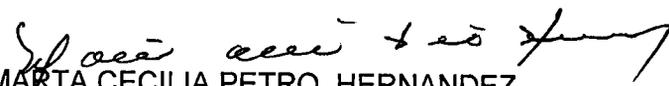
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

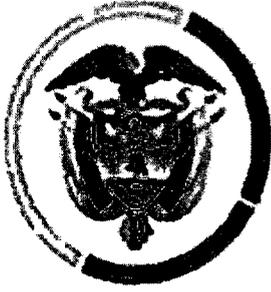
1º DECRETAR el embargo del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA como pensionado del EJERCITO NACIONAL (CREMIL) Oficiase en tal sentido al pagador y a la coordinadora de grupo nómina y embargos de CREMIL.

2º OFICIAR a los pagadores del EJERCITO NACIONAL y CREMIL a efectos de que nos remitan certificación del monto del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado en los años 2020, 2021 y 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 21 de noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza el presente VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 376 00 Junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal. Revisada la solicitud en comento se percata el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 523 del Código General del Proceso, toda vez, que no fue presentada la demanda como lo indica la norma en comento, en consecuencia se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 21 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. **23001311000120220032200** la cual nos correspondió por competencia procedente del Juzgado Primero de Familia, enviado a través del correo institucional el día martes 01 de noviembre del presente año a las 14:28. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, en contra del señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO**, presentando solicitud de ejecución con base en audiencia de conciliación y sentencia de fecha Junio 14 de 2016, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.565.826.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** y a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.565.826.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Decrétese el embargo y retención del 20% del salario mensual que percibe el señor **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** identificado con la C. C. N.º 1.067.854.217, como empleado del BANCO DE LA REPÚBLICA. Previa deducciones de ley. Oficiese.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO** identificado con la C. C. N.º 1.067.854.217, en los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PUPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, CORPBANCA, sede Montería. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00). Oficiese.

8°.- **RECONOCER** al abogado **AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA** identificado con la C. C. N.º 1.067.919.246 y portador de la T. P. N.º 276.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - **001** - 2022 - 00322 - 00, hoy 21 de Noviembre de 2022.

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 331 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación de la demanda y asimismo solicita se dicte sentencia anticipada, la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, toda vez que caso que nos ocupa no se ajusta a ninguna de las opciones enlistadas en el artículo 278 del Código General del proceso.

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2°. Fijar el día 23 de marzo de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3°. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.
- 4°. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6°. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 7°. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de proferir sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 21 de noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza el presente VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 342 00. Junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La demandada da contestación a la demanda y presenta excepciones en nombre propio.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura tendrá por no contestada la demanda, toda vez, que para actuar válidamente en esta clase de procesos como el que ahora nos ocupa se debe hacer a través de un profesional del derecho y se reitera no hay constancia de que la demandada ostente la calidad de abogada inscrita.

Así las cosas y vencido como se encuentra el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º. TENER por no contestada la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

3°. FIJASE el día 28 de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

4°. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

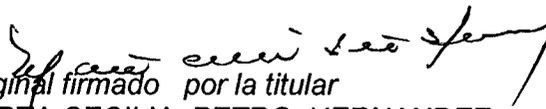
5°. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARTHA LEONOR BENITEZ DURANGO, KELIS JHOANA HERNANDEZ BENITEZ, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

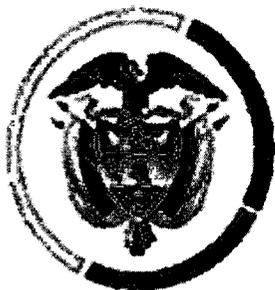
6°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

7°. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de noviembre de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 355 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 13 de septiembre del presente año, por medio de la cual se admitió la demanda, se cometió un yerro, toda vez, que se omitió tener como demandado al señor JAIRO DAVID GARCES TRIANA, siendo que la demanda también estaba dirigida contra el citado señor. En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Asimismo, vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G. P. en consecuencia, se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° y 4° de la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de septiembre del presente año, la cual quedará así:

1°. ADMITIR la demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada a través de apoderado judicial por la señora YENIS DEL CARMEN TRIANA PEREZ en contra de ANDRES ALBERTO GARCES TRIANA, JAIRO DAVID GARCES TRIANA y la menor MARIA ELISA GARCES TRIANA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA.

4° NOTIFICAR el presente auto a los demandados ANDRES ALBERTO GARCES TRIANA, JAIRO DAVID GARCES TRIANA y la menor MARIA

ELISA GARCES TRIANA, a la cual por existir conflicto de intereses se le designará curador especial, y córrasele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto JAIRO ALBERTO GARCES ZULUAGA.

TERCERO: Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ